

PROCESO de INPANTONIA: FRAGO, Domingo Praxiano del
HUESCA
1782

274/A-2

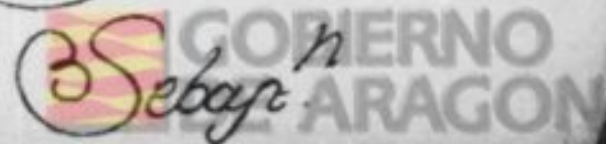
Infanz.^a de Huesca Año ^t de 1782

D. Domingo Mariano del Pazo vec.^o de la
Ciu.^d de Huesca, presenta los títulos de Infan-
tonia, en virtud del Auto prohibido por V.^o
en tres de Junio mas cerca pasado a instancia
del Fiscal de V.^o

Caja 274/A - , n^o 2

R. Acuerdo.
16^{to} de Huesca

Secret^o

 GOBIERNO
DE ARAGON



Seenta y ocho reales.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

In Dei Nomine Amen: Sea acordado manifestado, que
D. Domingo Mariano del Trago Maestro Colegiado
al Arzobispo de la Ciudad de Nueva, y al presente
hallado en la de Saragosa, no rebocando lo en
D. D. por mi conciencia y nombramiento, como a nudo
o nudo en mi buen grado y a cerca de cinco y ari-
ficado de todo mi dno. conciencia y nombramiento en
mi dno. a D. Manuel Arce, D. Felix de Fran-
y D. Andrew de Trago que lo van al Arzobispo
de la Real Aud. de presente Puerto a Arce,
domiciliados en la Ciudad de Saragosa, para
jurar y cada uno de por, para que por, y en mi
mis y representando mi propia persona a co-
nec y dno. puedan incumben, sin embargo, en
todo y cada uno de los cuestionar y demandar
Civiles, y Criminales que al presente se van, y pueden
tener, con qualquiera persona, o personas, pue-
en, Cuerpos, Capitales, y Universidades, de qual-
cualquier estado, grado, o condicion sean, asi en roman-
dando, como en defendiendo, verbalmente,
y por escrito, ante qualquiera D. D. de la Real Aud. de Saragosa,
y por escrito, ante qualquiera D. D. de la Real Aud. de Saragosa,

competentes Ecc. ^{Cor} y Seculares, dandoles como para
ello les doy plena y libre facultad de pedir y responder,
alegar y convalidar, moratorias, y prevenir qualer
quier testimonios, diligencias, actos, testigos, etc.
puedan, y otros documentos, publicos, y privados, ter-
minos, y otras diligencias, impugnacion, y apremio,
y concluir, pedir declaraciones, y sentencias inter-
locutorias y definitivas, apelaciones, o apelar de ellas
separadamente de las apelaciones, o seguir las, o prevenir
en animas mias los citados y permitidos juram.
que para la liquidacion de las rentas y distribucion
de servicios fueren oportunos y convenientes, y
que a los noval. respectivamente para cada, y por con-
vicientes practiquen todas las cosas diligencias
judiciales, y extrajudiciales, que en el ingreso, y
dilatado curso de los Rejos pudiesen ocurrir
y ofuscarse, aunque sean tales, que por su ma-
trinalidad y calidad requirieran poder mas espe-
cial que el aqui expresado por que para
ello. por, y efectos respectivamente les doy el mismo
poder que tengo, y debo darles, con franqueza
libre y general adm. y con facultad de que lo
puedan servir una, o mas veces, en quien
o en quienes les fuere bien visto respectivamente, y
voto a forma que por falta de poder no degen
devenen cumplidos efectos quando por ellos. noval

sus sustitutos, y cada uno en su caso fueren hecho-
dicho, y procurados, prometiendo, como prometido ha-
verlo todo por firme, y aquello no rebocarse en tiempo
caso, ni manera alguna; vasa la obligacion?
a ello hago dem. favoras, y todo mi bien en
muebles, como vicio, donde quien ha sido, y
hayan: Hecho fue lo vobis dho. en la Ciudad de
Tarazona a nueve dias de mes de Julio de año
contado de Nacimientos de Nuestro Señor Jesu-
Christo mil seiscientos ochenta y dos: siendo a
ello presente por testigos d. Pedro Herrero, y Luis
Carras vecinos de esta dha. Ciudad. Prozedill.
Yo don. Juan de Campo. etc.
Yo del Colegio de San Evangelista de la
Ciudad de Tarazona que a lo vobis dho. presente
fue y Cerre.

W 3
firma de ynfante
de Juan de

Francisco

Francisco

por todas sus
partes de las
Cortes y Juicio
de las Cortes que
se piden. Muy
señor don
Juan de
Cortés
de la Nueva
España
de la Nueva
España

Esta Audiencia
ha sido por
contribucion de
don General y
que la Nueva
España

providencia por en esta
no lo son ni tienen el menor documento que lo califique y
por el Consejo de Indias de los señores que por sus señas de
curias y por los señores de Indias de los señores de Indias
a esta distinción siguiendo en ella un notable perjuicio. Ha
resuelto por el Decreto de Indias y de Indias de Indias de Indias
causado que en las demas Indias ordinarias de Indias
Partidos y en las Indias que se en mandados

Illu
 Jurisfrans Infantum Civ-
 centij del frago Cra lionum
 Civitatis orce

A B

Dize
 ga todas sus
 nram de las
 cetera Julian
 los senores que
 no pauto. My
 de contra no cho
 en entor tu m
 ado Corupdon
 de hno quim
 de uado de la Nal
 uno Garard
 de el Nfardo

Esta Audiencia
 aduicida por
 contribucion se
 do General y
 que las suaves
 nra Nalada

poring
 providencia ponien en la clase y lra a de algunos amuchos que
 no lo son ni enen el menor Documento que lo califique y
 por el Contrario de san de incluir otros que por sus firmas Exe
 cutorias y potior y por los puros ti a uti tienen claxo de ucha a
 a esta distincion figuendose en ella Innoctable perjurio de la
 resuelto q si da Decreto de lra y de 2 de diciembre mas les
 ca parado que un y la demas Justicias ordinarias de sus
 Parado y nra en las Partiones que les enar mandados

nueve, se dió vna sentencia definitiva de este tenor. *IESU CHRISTI NOMINE INVOCATO. D.L.G. Att. Cont. Sc. De Consilio pronuntiat, & declarat, Ioannem del Frago exponentem, fore, & esse in quasi possessione sue Infantionie, & admittit ad faciendam salvam iuxta forum, & ea facta, debere admitti omnibus, & singulis privilegijs, libertatibus, & immunitatibus, ceteris Infantionibus presentis Regni concessis, & indultis, neutram partium in expensis condemnando.* La qual dicha sentencia fue aceptada por dicho Iuan del Frago probante; el qual hizo salva en su Infantonia, y a su instancia se declaró averla hecho devidamente; y segun fuero; y se le concedió Privilegio en forma, y confirió. ITEM dixo, que el dicho Iuan del Frago, que como está dicho, probó su Infantonia, y de su legitimo matrimonio huvo, y procreó en hijo suyo legitimo, y natural a Francisco del Frago, teniendo, criando, y alimentandole como a tal; y por padre, è hijo legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y comunmente reputados; y los que oy viven assi lo han visto, si quiere lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos, ya difuntos, los quales dezian, y afirmavan, que ellos en sus tiempos assi lo avian visto, si quiere lo avian oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos tambien difuntos; los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi lo avian visto, sabido, y oido, sin jamàs los dichos antiguos, ni los que oy viven, cada vno en sus tiempos respectiuamente, aver visto, sabido, ni oido cosa alguna en contrario de lo sobredicho; y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la Ciudad de Huesca, y otras partes. ITEM dixo, que el dicho Francisco del Frago contraxo legitimo matrimonio en la Ciudad de Huesca con Ana Maria Palomo, y fueron legitimos conyuges; y de él hubieron, y procrearon en hijos suyos legitimos, y naturales a Francisco Lorente del Frago, y Vicente del Frago, primero de este nombre firmante, teniendo, criando, y alimentandoles como a tales; y por padres, è hijos legitimos, y natura-

les

les han sido, y son tenidos, y comunmente reputados, y los que oy viven assi lo han visto en parte, y en parte lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos ya difuntos; los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi lo avian visto, sabido, y oido, sin jamàs los dichos antiguos, ni los que oy viven, cada vno en sus tiempos respectivamente, aver visto, sabido, ni oido cosa alguna en contrario de lo sobredicho; y de ello ha sido, y es la voz comun y fama publica en dicha Ciudad de Huesca, y otras partes. ITEM dixo, que el dicho Francisco Lorente del Frago, del legitimo matrimonio que contraxo con Ana Pellizer, huvo, y procreó en hijo suyo legitimo, y natural a Lorente del Frago firmante, teniendo, criando, y alimentandole como a tal; y por padres, è hijo legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y comunmente reputados, y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Ciudad de Huesca, y otras partes. ITEM dixo, que el dicho Lorente del Frago firmante, del legitimo matrimonio que contraxo con Maria Morales, huvo, y procreó en hijos suyos legitimos, y naturales a Benito del Frago, Joseph del Frago, Pedro del Frago, y Thomas del Frago firmantes, teniendo, criando, y alimentandoles como a tales; y por padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y comunmente reputados. ITEM dixo, que el dicho Vicente del Frago, primero de este nombre firmante, del legitimo matrimonio que contraxo con Maria Mainer y Yzquierdo, huvo, y procreó en hijos suyos legitimos, y naturales a Juan Francisco del Frago, Manuel del Frago, Vicente del Frago, segundo de este nombre, Mathias del Frago, Felix del Frago, y Joseph del Frago, segundo de este nombre firmantes, teniendo, criando, y alimentandoles como a tales; y por padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y comunmente reputados. ITEM dixo, que el dicho Juan Francisco del Frago firmante, del legitimo matrimonio que contraxo con Francisca Castillo, huvo, y procreó en hijos suyos legitimos, y naturales a Lorenzo

Az


del

Juan

*gaxo das sus
ntam de Sta
celia y Julian
los senores que
ro panto. Mury
secontaron cho
cientos tien
ado Corajdon
Schoo quim
Cuando de la Cal
vno sacado de
de el Frago*

*Esta Audiencia
ha sido para
contribucion se
do General, y
que las sumas
mya Calada*

*por un
providencia ponien en la clase y lino de los muchos que
no lo son merecen el menor Documento que los califique y
por el Contrario de las de incluir otros que gozaban firmas de
curias y porion y otros de otros titulos tienen claro de hecho
a esta distincion siguiendo en ella unnotable perjurio: ha
resuelto y oida Decreto de un y seis de diciembre mas les
ca parados que un y las demas Juicias ordinarias de sus
Parados y en las Saxonas que les enarmendados*

 GOBIERNO DE ARAGON

del Frago, y Francisco del Frago, segundo de este nombre firmantes, teniendo, criando, y alimentandoles como a tales; y por padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y comunmente reputados. ITEM dixo, que el dicho Manuel del Frago, del legitimo matrimonio que contraxo con Paciencia Catillo, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a Lorenzo del Frago, segundo de este nombre firmante; teniendo, criando, y alimentandole como a tal; y por padres, è hijo legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y comunmente reputados. ITEM dixo, que el dicho Vicente del Frago, segundo de este nombre firmante, del legitimo matrimonio que contraxo con Marta Xavierre, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a Pedro del Frago, y Vicente del Frago, tercero de este nombre firmantes, teniendo, criando, y alimentandoles como a tales; y por padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y comunmente reputados. ITEM dixo, que el dicho Felix del Frago firmante, del legitimo matrimonio que contraxo con Christina Bonis, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a Francisco del Frago, tercero de este nombre, y a Antonio del Frago firmantes, teniendo criando, y alimentandoles como a tales; y por padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y comunmente reputados. ITEM dixo, que los dichos Benito del Frago, Joseph del Frago, Pedro del Frago, Thomas del Frago, Francisco del Frago, Lorenzo del Frago, segundo de este nombre, Vicente del Frago tercero, Pedro del Frago, segundo de este nombre, Francisco del Frago tercero, y Antonio del Frago, han sido, y son menores de edad de catorze años; de tal manera, que desde el dia de sus nacimientos, hasta de presente respectivamente, no se ha pasado, ni cumplido dicha menor edad; y por tales han sido, y son tenidos, y comunmente reputados. ITEM dixo, que por la menor edad de los arriba nombrados, y aquella durante, por la presente Corte ha sido creado, y nombrado dicho Diego

Gc;

Geronimo Gomez en Curador ad lites de dichos menores, el qual ha aceptado dicha Curaduria, jurado, y hecho lo demas que de fuero, & alias tiene obligacion, y consto. ITEM dixo, que de lo referido se manifiesta, que los dichos sus principales, y menores firmantes, como originarios, y descendientes legitimos por linea recta masculina del dicho quondam Juan del Frago, que como se lleva dicho probò su Infancia, han sido, y son Infançones, à Hijosdalgo notorios de sangre, y naturalza, y les aprovecha la dicha sentencia que obtuvo a su favor el dicho Juan del Frago de su Infancia; y en virtud de ella pueden, y deven gozar de todos los fueros, privilegios, essempciones, y libertades concedidas a los Cavaleros, Infançones, è Hijosdalgo del presente Reino. ITEM dixo, que aunque siendo assi lo sobredicho, lo infrascripto no proceda, sin embargo, a noticia de dichos firmantes ha llegado, que V. Exc. Señorias, y demas de parte de arriba nombrados, y cada vno de por si, quieren impedir a dichos firmantes en el derecho, vso, y gozo de dicha su Infancia contra fuero, justicia, y razon, de que se querellò. Y porque la firma de derecho en todo caso ha lugar segun fuero, exceptados algunos del numero, de los quales el presente no es. Y como a Nos, y a nuestro oficio toque, y pertenezca ministrar justicia a los que la piden, y suplican, y a los Regnicolas del presente Reino, contra fuero agraviados, desagraviar, y prevenir que no lo sean. P O R T A N T O dicho Procurador, y Curador en dichos nombres, ha firmado ante Nos, y en la presente Corte, de estàr a derecho, y hazer entero cumplimiento de derecho, y de justicia a quantos de los dichos sus principales firmantes por razon de lo sobredicho tuvieren quexa. Porende, por el mismo Procurador, y Curador con devida instancia avemos sido requerido, que a V. Exc. Señorias, y demas de parte de arriba nombrados, y a cada vno de por si, sobre esto escriviessemos, è inhibir hiziessemos. Por lo qual, de parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro señor a V. Exc. Señorias, y demas de parte de arriba nombrados, y a cada

82

Manuel del Frago
Benito del Frago
Joseph del Frago
Pedro del Frago
Thomas del Frago
Francisco del Frago
Lorenzo del Frago
Vicente del Frago
Pedro del Frago
Antonio del Frago

Esta Audiencia
adquirida por
contribucion se
debe General y
que las sumas
se pagada

por ningun
providencia ponen en la clase y lista de Hijosdalgo a muchos que
no lo son ni tienen el menor Documento que lo califique, y
por el Contrario dejan de incluir otros que gozaban firmes de
curatorias y posesion y otras legitimas, ni tienen claro derecho
a esta distincion. Siguiendose en ello unnotable perjuicio. Ha
resuelto y ordenado Decreto de Vniversidad de 2 de diciembre de 1785
ca parados que en las demas Juicias ordinarias de sus
Partidos y negasen estas Sacciones que les enar mandados



Ni que no les vayan a trabajar sus heredades, y que no les cuezcan pan, ni muelan en sus Molinos, ni veden carnes, ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos que los demas vezinos Infanzones, donde vivieren los dichos firmantes, acostumbran pagar: Ni les veden fuegos, aguas, pescas, leñas, y ademprios necesarios para sus averios, aquellos que los vezinos de la Ciudad, o Lugares donde habitaren los dichos firmantes, han podido gozar, y que no les guarden sus ganados, ni les tomen a terraje, o arrendamiento sus heredades, y bienes sitios: Ni les denieguen Guardas, ni apreciadores para su custodia, y daños que en ellos huviere: Ni el tener hornos en sus casas para cozer pan para su servicio: Ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de los dichos firmantes, ni en el derecho de la dicha su Infançonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demas que segun fuero del presente Reino de Aragon, vsos, y costumbres de el pueden, y deven gozar. Y si algo contra tenor de lo arriba dicho, huvieren hecho, o mandado hazer, todo aquello luego al punto lo reboquen, y anulen, rebocar, y anular hagan, y manden, y a su primero, y devido estado lo restituyan, y reduzgan. Y si peñoras, o execuciones algunas huvieren sido hechas, o se hizierē contra las personas, y bienes de dichos firmantes, y menores, u el otro de ellos, aquellas luego al punto se las restituyan, o a lo menos a cauleta y en fiado, se las den, y entreguen devidamente, y segun Fuero. O si razones algunas tuvieren que dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni hazer se deva, aquellas V. Exc. Señorias dentro tiempo de treinta dias, y los demas de parte de arriba nombrados, y cada vno de por si, dentro de diez, del dia de la intima; y notificacion, que con las presentes se les hiziere en adelante, contaderos por si, e mediante Procurador, o Procuradores suyos legitimos, las vengam a dar, y den ante Nos, y en la presente Corte, y a la hora de su celebracion; el qual termino precisso, y precepto les damos, y assignamos, y aquel pasado, en no cumpliendo

do con el tenor de lo arriba dicho, procederemos, y mandaremos proceder, como por fuero, derecho, justicia, y razon ha llaremos de verse de proceder. Y en el entre tanto que pendiere indeciso el conocimiento de lo arriba dicho, no innoven, ni innovar hagan, ni manden cosa alguna de fatorada, ni perjudicial contra las personas, bienes, ni derechos de dichos firmantes, y menores, ni del otro de ellos. **De Catala Augusti die duodecima, mensis Novembris, anno Domini millesimo sexcentesimo nonagesimo secundo.**

Nº Ordoner Locumty

Ant. Rob. In Locumty
Don Juan de Arce
Don Juan de Arce

porningun
 providencia ponien en la clase y lista de los dichos muchos que
 no lo son ni tienen el menor documento que lo colifique, y
 por el contrario dejan de incluir otros que gozaban firmas de
 curaciones y posesion y otros que no tienen en la clase de dichos
 a esta distincion siguiendo en ello un inocente perjurio: ha
 resuelto y se ha de ver de nuevo y se ha de ver de nuevo en el mes de
 ca pasado que en las demas Juicias ordinarias de sus
 Países y en las Cortes de Aragon que les estan mandados

Don Juan de Arce
Don Juan de Arce
Don Juan de Arce
Don Juan de Arce
Don Juan de Arce
Don Juan de Arce
Don Juan de Arce
Don Juan de Arce
Don Juan de Arce
Don Juan de Arce

Don Juan de Arce
Don Juan de Arce
Don Juan de Arce
Don Juan de Arce
Don Juan de Arce
Don Juan de Arce
Don Juan de Arce
Don Juan de Arce
Don Juan de Arce
Don Juan de Arce



Timas de Infanzon



Señor D. Lorenzo Suarez

SELEO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
RETOCENOS Y TREINTA

D. Antonio Llorca, secretario publico del Reyno de Aragón y de las
tierras Reynos y señorios y secretario del Ayuntamiento de la
Ciudad de Teruel y de todas las otras Ciudades de ella y de la
tierra de Caspe por fe y testimonio de los señores que
el proximo de Mayo que en el Ayuntamiento que se celebró por los señores
M. de Soria y M. de Soria en el día que se cuenta nonocho
de noviembre del año proximo pasado de mil seiscientos trece
en siete por el señor D. Joseph quando se ay foyado con el
Capitán de Guerra de ella Ciudad y de la villa de M. de Soria
tañon de una Carta orden de los señores del Cat. de Teruel de la
Aud. de este Reyno y de la villa de M. de Soria
Secretario su fecha en Zaragoza a trece de octubre del dicho

Orden. Haviendo dado cuenta en el Cat. de Teruel de la Audiencia
del orden que se despachó en la misma Ciudad por
el fiscal de ella sobre que en el Cat. de Teruel se
quieser consegaxacion los adaltes de los del Estado General y
de lo nuevo de ella en ella con el fin de que las personas
por su poca experiencia y demeritando de la poca experiencia
providencia ponen en la clase y tipo de adaltes muchos que
no lo son ni tienen el menor documento que lo certifique y
por el contrario de lo que se incluyeron otros que por sus firmas y
cualidad y potencia y otras cosas que ellos tienen en la clase de
esta distincion siguiendo en ella un notable perjuicio de
resuelto por el Decreto de Mayo y de Diciembre más
ca pasado que en las demas Juicias ordinarias de las
Ciudades y villas en las Cortes que les son mandados

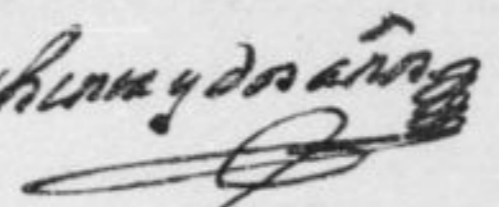
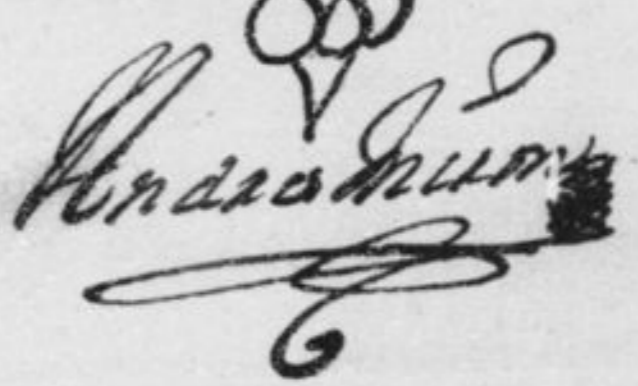


Dña. Juana, y haciéndolo en su virtud ejecutado, puso de manifiesto
 un libro en folio patente con cubiertas de pergamino, que tiene por
 título = Libro de Bautismos de S^{ta} Pedro = y requirido al folio
 100 y diez se halla la Partida del tenor siguiente =
 El día veinte de Enero del año mil novecientos, y diez, y siete
 con mandato del Sr. Vicario General, sin haber precedido las
 Canonicas denuncias por justas causas, que dho. Sr. Vicario
 General tuvo: Yo M^o Fr. Pedro Azón Nazarenno de la Cate
 dral de Huesca separé en la Iglesia de la Compañia de Jesús
 Lorenzo del Trago. Viudo de la quondam Maxia Sabarri
 Parraguiano de la Colegiata de S^{ta} Pedro de Huesca, y natural
 de dha. Ciudad de la parte una, y a Maxia Abós suya
 ahora natural del Lugar de Saquis Diocesis de Taca en
 el Valle de Tena, hija legitima, y natural de Mathias Abós,
 y de D^{ña} Xorria Ferrer Conyuges de la otra parte, y fueron tes
 tigos de dicho desposorio M^o Fr. Pedro Carica Parbreno, y
 M^o Fr. Domingo Vane, y otros = Envid cura de S^{ta} Pedro =
 Y habiendo buuelto a la d^{ca} Cathedral y requirido le nueva
 mente al dho. Regente p^oviene de manifiesto el Libro de Bauti
 zados de dha. Iglesia desde el año de diez, y seis en adelante, y
 adviniendo con ello, puso de manifiesto un libro en folio patente, con
 cubiertas de pergamino, que tiene por título Libro de Bautizados,
 y Confirmados de la Cathedral de Huesca, empieza año mil tres
 cientos noventa y tres, y fina en mil seiscientos, y diez, y siete,
 y requirido al folio de ciento veinte y siete buelta, se señaló
 para extraer por el dho. Frago la ultima Partida de dho. folio
 que es a la letra del tenor siguiente = En once de Octubre
 de mil seiscientos, y diez, y siete Yo el Nazarenno Andrés Viazio
 Vicario baptisé un niño hijo legitimo, y natural de Lorenzo
 el Frago, y Maxia Abós Conyuges, se le puso por nombre Do
 mingo Maxiano, = Padrinos Joseph Bolea, y Petronila Canilla =

D^{ca} de
 Causas
 del Sr.
 Frago
 M^o Fr. Pedro
 D^{ca} de
 no se
 D^{ca} Domingo
 no se
 M^o Fr. Pedro

Nazarenno Andrés Viazio = M^o Fr. Propio Sanja
 Regente =

Con unidas dhas Partida de Bautismos y confirmados que
 por aquellando con las diligencias, que se hicieron en dho.
 libro suplicado de donde se sigue, y con aquellas bien
 y firmes copias, haciendo de buelta dho. libro de
 registros de dho. libro que me se meo, y que de dho.
 con se doy el presente testimonio de la insinuada
 Partida, y requirido del Regente de Domingo An
 zón Frago, que signo, y firmo en dha. Ciudad de Huesca
 a diez días del mes de Julio de mil seiscientos, y
 ochenta y dos años


 Andrés Viazio = de Huesca =


[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]

VEINTE
MIL
AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA Y
DOS.

[Handwritten signature and decorative flourishes]



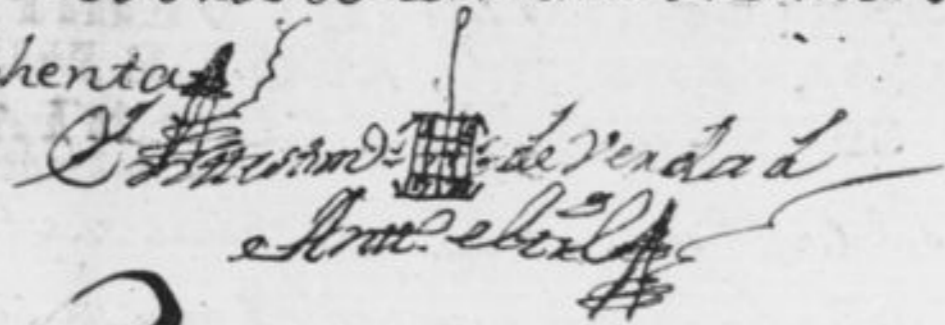
Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Antonio Ulil Cos^{no} se su mag^d por todas sus tier-
ras, Reynos, y Señorios, y por su especial gracia Secre-
tario del Ill^{mo} Ayuntam^{to} de la Ciu^d de Huesca, veci-
no de la misma: Certifico, doy fee, y testimonio ver-
dadexo a la S.S. que el presente viexer; Que D^{no} Do-
mingo Maxiano el Exago hijo de D^{no} Lorenzo el Fra-
go vecino de esta Ciudad, en virtud de Vna Execu-
toria de ydalguia en propiedad, en la que se halla
incluido el D^{no} D^{no} Lorenzo Padre del expresado D^{no} Do-
mingo Maxiano; Ambos ador se han tenido, y re-
conocido por cavalleros y nrañones hijos dalgo no-
torios; y que en el enpañonam^{to}, y catastro de la Re-
al contribucion de esta Ciudad actual se hallan
escritos, y puestos en la clase de los demas Cavalle-
ros hijos dalgo separados de los del estado llano,
y de signo servicio; y que como a tales se les ha teni-
do, y reputado, tiene, y reputa en esta Ciudad, como
todo asi resulta de los libros de resoluciones, y ca-
tastros de esta referida Ciudad, a que en todo me-
refiero; y para que conste donde combenga a ins-
tancia, y requirimiento del mencionado D^{no} Domín:



Yo Mariano el Frago, doy el presente testimonio, q.
signo, y firmo en esta dha Ciudad a ocho dias del
mes de Marzo del corriente año mil setecientos,
y ochenta.


Mariano el Frago

Yo Crisótopo Pineda, con licencia por parte de su Rey y Señoría
veino a esta Ciudad de Nueva España, y me he de
firmar, y firmar, certificar, y hacer fe, que
el dicho Crisótopo Pineda veino a esta Ciudad, p.
quien el día
recedente certificar, y firmar, y hacer fe
en su nombre, y certificar el Ayuntamiento de esta dha Ciudad,
como se intitula, fiel, legal, y a confianza; y que
el dicho testimonio, y demás documentos p.
eficacia, y para propia mano, y letra, y firma, y
como el que antecede lo era, y siempre se lo ha de
en esta fe, y como en fe, como se ha de el. En cuyo
testimonio, y en esta dha Ciudad de Nueva España a veinti
y cinco dias del mes de marzo del presente año mil setecientos,
y ochenta.

En Cumplimiento de la Real Cédula

Juan de Alvarado
Antonio Muro



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

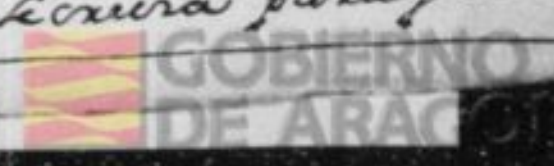


Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS

Como Venox

Manuel Venox en mé se D. Domingo Mariano del
 Trago Infamou vecino de la Ciudad de Huesca se quien
 presento Poder y se el vando en el Cpp. de instancia del
 Fiscal se se Mag. se que mi parte los títulos de la Real
 Cumpliendo con lo mandado en el último auto se v. e.
 se se este particular, como mejor proceda Dize: Que en
 doce de Jere de mil seicientos noventa y dos, Lorenzo
 del Trago Padre de mi parte, otubo y gano de la Corte
 del V. Juicia se Aragon la firma titular se la Infan-
 zonia que en debida forma presento; y del Matrimonio
 que hizo Lorenzo del Trago con Maria hubo y pro-
 ceso en hijo suyo legitimo y natural al no D. Domingo
 Mariano del Trago mi parte quien como su difunto Padre
 en virtud de tan recomendable título habido benigno y
 reputado por Infamou en la Ciudad de Huesca se le
 a punto y colocado en el Padrón se tales y guardado las
 exenciones y privilegios que a los demás Infanzones del pnte
 Reyno competen como todo lo dicho resulta de los tres tes-
 timonios que pnto ya que me refero: Manifestandose de
 ello el justo título con que a mi parte se coloco en el Padrón
 de Huesca, y el ningun motivo que se oxura para que



dele remueba, ni dejen de obre baxrele las excepciones que
le competen: *Boletique.*

*A. D. C. Vaplico tenga por pñdo de Ho. Ho. de la firma
titular, y Docum. y scriba declaran haber mi parte
cumplido, y manear vele mantenga, y conuente en el sa-
brar se Ho. Ho. y guarden los privilegios y exemo-
nes que por esta calidad le competen, y que en el in-
terin no se inobe, mandandole dar Certificacion
del auto que por v. e. V. p. v. e. au. escrito para
hacer constar en esta Ciudad de Huesca haber cum-
plido con lo anterior. Se mandado que asi se particia
que pido. *De**

J. Pedro Palle

Manuel Arques

Auto *Laxay. Julio once de 1782: Au. Gen.*

S.S.

Viquia

villara

villas

Jouera

Mon.

*Por presentados los Documentos, que esta parte
expresa, los que se paven a la vista del Fiscal
ced. No. con los antecedentes de este asunto,*

[Signature]